

Cuernavaca, Morelos, a veinte de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2ªS/39/2021**, promovido por [REDACTED], apoderada legal de la sociedad denominada "**CASTROSUR, S.A. DE C.V.**", contra actos del **SUBDIRECTOR DE GESTIÓN POLÍTICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.**

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], apoderada legal de la sociedad denominada "**CASTROSUR, S.A. DE C.V.**", en contra únicamente del Subsecretario de Gestión política del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos; señaló como acto impugnado "*1.- La resolución dictada en contra de mi poderdante por el **Subsecretario de Gestión Política del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca**, como Autoridad ordenadora, mediante la que tuvo a mal imponerle una "...sanción consistente en la clausura del **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO Chili's Grill Bar...**", propiedad de mi poderdante, ubicado en el domicilio señalado en el premio de la presente demanda; 2.- La ejecución ilegal (incluso sancionable en materia de responsabilidades administrativas) de dicha resolución por parte del **C. Verificador** [REDACTED], adscrito a la **Dirección de Verificación Normativa**, dependiente a su vez de la Autoridad demandada ordenadora, mediante la colección de sellos y clausulas; y 3.- Las sanciones económicas consistentes en **cuatro multas impuestas** a mi poderdante por la Autoridad demandada ordenadora, por las supuestas*

*transgresiones con las que pretendió motivar la clausura arriba mencionada, cobradas por la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca**, las cuales fueron las condiciones que injustificadamente puso a mi poderdante la Autoridad demandada ordenadora para retirarle los sellos de clausura indebidamente colocados por el **C. Verificador [REDACTED]** [REDACTED]” Sic; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

**2.-** Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas Subsecretario de Gestión política del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con las copias simples de sus escritos y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían y se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

**3.-** Mediante auto de veintiocho de abril del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas ordenadas con relación a la contestación vertida por las autoridades demandadas.

**4.-** Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por hechas las manifestaciones de la parte actora, señaló como autoridad demandada al VERIFICADOR [REDACTED], se ordenó emplazarlo para que en el término de diez días, diera contestación a la demanda.



**5.-** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora. por desahogada la vista en relación a la contestación de demanda.

**6.-** El diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al Director de Verificación Normativa, adscrita a la Subsecretaría de Gestión Política, de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación del Verificador adscrito a esa Dirección de Verificación, contestando la demanda interpuesta en su contra, se le hizo del conocimiento a la parte actora del termino para desahogar la vista y ampliar su demanda.

**7.-** Por auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora desahogando la vista concedida.

**8.-** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, por permitirlo es estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

**9.-** Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**10.-** Finalmente, siendo las diez horas del día quince de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que una vez concluida la misma se ordeno dictar la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

**I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la representante legal de la persona moral "CASTROSUR, S.A. DE C.V.", reclama de las autoridades; lo siguiente:

"1.- La resolución dictada en contra de mi poderdante por el **Subsecretario de Gestión Política del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca**, como Autoridad ordenadora, mediante la que tuvo a mal imponerle una "...sanción consistente en la clausura del **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO Chili´s Grill Bar...**", propiedad de mi poderdante, ubicado en el domicilio señalado en el premio de la presente demanda;

2.- La ejecución ilegal (incluso sancionable en materia de responsabilidades administrativas) de dicha resolución por parte del **C. Verificador** [REDACTED], adscrito a la **Dirección de Verificación Normativa**, dependiente a su vez de la Autoridad demandada

*ordenadora, mediante la colocación de sellos y clausura; y*

*3.- Las sanciones económicas consistentes en **cuatro multas impuestas** a mi poderdante por la Autoridad demandada ordenadora, por las supuestas transgresiones con las que pretendió motivar la clausura arriba mencionada, cobradas por la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca**, las cuales fueron las condiciones que injustificadamente puso a mi poderdante la Autoridad demandada ordenadora para retirarle los sellos de clausura indebidamente colocados por el **C. Verificador** [REDACTED].” Sic*

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

No obstante, atendiendo a la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, este Tribunal tendrá como acto impugnado el expediente administrativo con número de folio [REDACTED] derivado de los actos emitidos en contra del establecimiento comercial “Chili’s Grill Bar”, Rio Mayo, S/N, colonia Vista Hermosa de Cuernavaca, Morelos, por el Subsecretario de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, y el Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, Subsecretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Gestión Política, Cuernavaca, Morelos.

La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al omento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, pero además, se encuentra debidamente acreditada con el acta de verificación domiciliaria<sup>1</sup> de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, a nombre del establecimiento comercial denominado “Chili’s Grill

---

<sup>1</sup> Foja 13 y 14

Bar", firmada en original por el Verificador "[REDACTED]" adscrito a la Dirección de Verificación Normativa; la orden de clausura<sup>2</sup> folio [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, en la que se llevó a cabo la sanción consistente en la clausura del establecimiento Chili´s Grill Bar", firmada en original por el Subsecretario de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca; el acta de clausura<sup>3</sup> de folio [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, con la que se procedió a colocar tantos sellos sean necesarios en el establecimiento comercial denominado Chili´s Grill Bar", derivado de la orden de clausura de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, firmada en original por el Verificador "[REDACTED]" adscrito a la Dirección de Verificación Normativa.

Documentales que se tienen por auténticos en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

### **III.- Los antecedentes de los actos son los siguientes:**

- **Orden de visita domiciliaria:** dirigida a los verificador(es) adscrito(s) a la Dirección Normativa, y emitido por el Subsecretario de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, para que constituyeran física y legalmente a las veintiuno horas con treinta minutos del día trece del mes de febrero de dos mil veintiuno a efecto de llevar a cabo la visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia en el

---

<sup>2</sup> Fojas 15

<sup>3</sup> Foja 16 y 17

establecimiento comercial denominado "Chili's Grill Bar", ubicado en Restaurante Bar con venta de bebida alcohólica, de esa ciudad, con el propósito de verificar lo siguiente:

A) Nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre, denominación o razón social.

B) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).

C) verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con Licencia de Horario Extraordinario.

D) verificar si invade la vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.

E) Verificar si cuenta con los anuncios y si cuenta con el permiso correspondiente.

Fundándose la misma, en lo dispuesto por los Artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 6, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Morelos; Artículos 54 fracciones XI, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXIX, XLI, 55 bis y 55 ter del Reglamento d Gobierno de la Administración Pública Municipal, y demás relativos y aplicables a los diferentes ordenamientos legales vigentes del Municipios d Cuernavaca, Morelos.

- **Acta de verificación domiciliaria**, folio número [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por el Verificador "[REDACTED]" de la que se desprende que este, en su carácter de Verificador de la Dirección de Verificación Normativa, hizo constar que se constituyó en el domicilio Rio Mayo, S/N, colonia Vista Hermosa de Cuernavaca, Morelos, en busca del propietario y/o responsable y/o representante y/o administrador y/o apoderado legal del establecimiento comercial "Chili's Grill Bar", a fin de practicar la diligencia consistente en la visita domiciliaria, a efecto de dar debido cumplimiento a la orden de visita domiciliaria de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por el Director de Verificación Normativa de la Secretaría del Ayuntamiento, procedo a verificar los puntos A), B), C) y E) de la orden de visita, establecidos en la misma haciendo constar lo siguiente:

- a) GASTROSUR S.A. DE C.V Rio Mayo s/n Vista Hermosa, Restaurante Bar con venta de Bebidas alcohólicas Chili's Grill Bar.
- b) Si cuenta (2020)
- c) No aplica
- d) No invade
- e) Si cuenta

Fundándose la misma, en lo dispuesto por los Artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Artículos 6, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Morelos**; artículos 5, 22, 88, 89 y 90 fracción I, 112, 137, 142 Bis y 144 del Bando de

Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; artículos 55 bis y 55 ter del Reglamento de Gobierno de la Administración Pública Municipal.

- **Orden de clausura:** que fue dirigida a los verificador(es) adscrito(s) a la Dirección Normativa, por el Subsecretario de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, para que llevara a cabo la sanción consistente en la Clausura del establecimiento comercial denominado "Chili's Grill Bar", ubicado en Restaurante Bar con venta de bebida alcohólica, de esa ciudad, toda vez que ha vulnerado el bando de policía y buen gobierno para el municipio de Cuernavaca, vigente, en sus artículos 88, 90 fracción I, 99, 130 fracción VIII, por lo anterior se debería levantar el Acta de Clausura.

Con fundamento en los artículos C 4 fracciones I y II y 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Morelos; Artículos 2, 5, 88, 89, 164 fracción XXXVI, 165 fracción IV, 133 fracción IV y 144 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca; Artículo 55 Bis y 55 Ter del Reglamento de Gobierno de la Administración Pública Municipal; y demás relativos y aplicables.

- **Acta de clausura:** folio número [REDACTED], de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por el Verificador [REDACTED] [REDACTED] de la que se desprende que este, en su carácter de Verificador de la Dirección de

Verificación Normativa, a fin de practicar la diligencia consistente en la Clausura del establecimiento comercial "Chili's Grill Bar", procedió a colocar tantos sellos sean necesarios en el establecimiento comercial "Chili's Grill Bar", Rio Mayo, S/N, colonia Vista Hermosa de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 6, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Morelos; Artículos 5, 22, 88, 89, 90 fracción I, 112, 137, 142 Bis y 144 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Artículos 55 bis y 55 ter del Reglamento de Gobierno de la Administración Pública Municipal.

- Factura fiscal con número de folio [REDACTED], de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por concepto de "*multas administrativas- pago de retiro de sellos de clausura de fecha 13 de febrero de 2021*" y por "*multas administrativas- por sanciones derivadas de procedimientos Administrativos y/o de supervisión. Infracción de folio [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2021.*" Por un importe total de \$6,274.00 (seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n)
- Factura fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por concepto de "*infracciones a establecimiento con venta*

*de bebidas alcohólicas...” y por “infracciones a establecimiento con venta de bebidas alcohólicas. - exceder el horario autorizado” Por un importe total de \$6,273.00 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 m.n)*

- **Orden de retiro de sellos de clausura:** que fue dirigida a los verificador(es) adscrito(s) a la Dirección Normativa, por el Subsecretario de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, para que llevara a cabo el retiro de los sellos de clausura del establecimiento comercial denominado “Chili’s Grill Bar”, ubicado en Av. Rio Mayo esquina Rios Balsas s/n Col. Vista Hermosa, de Cuernavaca, Morelos, por lo que el Verificador deberá de levantar el Acta de Retiro de los Sellos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 5, 22, 88, 112, 135 segundo párrafo, 142 Bis del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Artículo 55 Bis y 55 Ter del Reglamento de Gobierno de la Administración Pública Municipal.

- **Acta de retiro de sellos de clausura:** folio número [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por el Verificador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” de la que se desprende que este, en su carácter de Verificador de la Dirección de Verificación Normativa, se constituyó física y legalmente en el domicilio Rio Mayo, S/N, colonia Vista Hermosa de Cuernavaca,

Morelos, en busca del propietario y/o responsable y/o representante y/o administrador y/o apoderado legal del establecimiento comercial "Chili's Grill Bar", a fin de dar cumplimiento a la orden de retiro de sellos de clausura del establecimiento comercial.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción I y II, 6 101,102 103, 104, 105 y 106 de Ley Procedimientos Administrativos para el Estado de Morelos; 137 y 142 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; Artículo 55 Bis y 55 Ter del Reglamento de Gobierno de la Administración Pública Municipal.

**IV.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS**

**CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>4</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810.

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Las autoridades **Subsecretario de Gestión Política del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y el **Director de Verificación Normativa, Adscrita a la Subsecretaría de Gestión Política, de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación del Verificador adscrito a la Dirección de Verificación**, opusieron como causales de improcedencia IX, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, causales de improcedencia que devienen de inoperantes porque no basta con sólo nombrarla,

sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Ahora bien, este Tribunal, de oficio advierte que por cuanto a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Asimismo, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar

al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrá a continuación.

**V.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:*

*Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>5</sup>*

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe*

<sup>5</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

En ese sentido, y **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente**, y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este

Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estima fundado la parte en la que alega la promovente que los actos impugnados viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la garantía de legalidad, ante la falta de fundamentación y motivación.

Ello resulta así, ya que como se puede observar las autoridades demandadas procedieron a ordenar e imponer una clausura al establecimiento derivada de un acta de verificación domiciliaria, con folio número [REDACTED] de la cual no se desprende que derivado de los puntos que se verificaron de conformidad con la orden de visita domiciliaria, el visitado haya incumplido con alguna disposición legal, y que establecieran las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvieron en consideración la autoridad para ordenar e imponer una clausura al lugar.

Puesto que lo orden de visita domiciliaria fue emitida con el objeto de que se llevara la verificación del establecimiento comercial denominado "Chili´s Grill Bar", de conformidad con los puntos siguientes:

- A) Nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre, denominación o razón social.
- B) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).
- C) verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario

extraordinario y si cuenta con Licencia de Horario Extraordinario.

D) verificar si invade la vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.

E) Verificar si cuenta con los anuncios y si cuenta con el permiso correspondiente.

En alcance a la citada orden de visita domiciliaria, de fecha trece de febrero del dos mil veintiuno, se llevó a cabo el acta de verificación domiciliaria, folio número [REDACTED], de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, en el que se asentaron datos generales, en esencia como la fecha, hora, domicilio en el que se constituía, el nombre del establecimiento comercial, el nombre e identificación de la persona con quien se atendía la diligencia, el motivo de la diligencia, y posterior a esto llevaron a cabo la verificación de los puntos ordenados haciéndose constar lo siguiente:

- a) GASTROSUR S.A. DE C.V Rio Mayo s/n Vista Hermosa, Restaurante Bar con venta de Bebidas alcohólicas Chili´s Grill Bar.
- b) Si cuenta (2020)
- c) No aplica
- d) No invade
- e) Si cuenta

Finalizando la misma, con la constancia de que el visitado no manifestaba y con la citación de diversos fundamentos jurídicos en los que se apoyaba, asentando dar por terminada el acta de visita domiciliaria con su respectiva fecha y hora de conclusión y los nombres y firmas de quienes en ella intervinieron.



Siendo inconcuso, que, del acta de verificación domiciliaria, no se aprecia que el establecimiento visitado hubiese incumplido con alguna disposición legal, o que se impusiera algún tipo de sanción, como se puede corroborar con la documental consistente en el acta de visita domiciliaria expedida y visible a foja 13 y 14 de los autos.

No obstante a lo anterior, con la misma fecha se emitió la orden de clausura con número de folio [REDACTED], mediante la cual el Subsecretario de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ordenó llevar a cabo la clausura del establecimiento comercial denominado "Chili's Grill Bar", ubicado en calle rio mayo, colonia vista hermosa de Cuernavaca, Morelos, sin que de la misma se advierta que exista circunstancia especial, razón particular o causas inmediata que hubiese tenido en consideración para ordenar una clausura al lugar, pues como se aprecia de la documental de dicha orden visible a foja 15 de los autos, únicamente contiene datos generales como fecha, el nombre del verificador, diversa citas de artículos y ordenamientos legales que se establecieron como fundamentos para ordenar una sanción de clausura al establecimiento referido.

Y derivado de la orden de clausura, con la misma fecha, trece de febrero del dos mil veintiuno, fue llevada a cabo el acta de clausura con número de folio [REDACTED] mediante el cual procedieron a colocar los sellos de clausura, haciendo constar textualmente: *"Derivado de la orden de clausura de fecha 13/92/2021 con folio 0 [REDACTED] y ante violaciones a las disposiciones municipales dictadas por el comité emitidos con fecha 23 de Diciembre, 17 de abril donde establece horarios y fincamiento condiciones y restricciones para ejercer y operar aquellas actividades consideradas esenciales, procediendo a colocar dos sellos de clausura*

*sobre los accesos”* y establecer diversos artículos y disposiciones legales, la fecha y hora en la que daban por terminada la actuación, así como las firmas de los que en ella intervinieron.

Sin que, con lo anterior, el hecho que en el acta de clausura se aprecie una aparente razón de su emisión, sea motivo suficiente para considerar que los actos se encuentren debidamente fundados y motivados, pues la actuación del acta de clausura nació de la orden de clausura, que como ya fue indicado, esta última fue expedida sin establecerse circunstancia especial, razón particular o causas inmediata, alguna que la autoridad responsable hubiese tenido en consideración para ordenar una clausura al lugar, máxime que este último acto mencionado, emana del acta de verificación que como se insiste, no se advierte que de la actuación llevada a cabo el establecimiento visitado hubiese incumplido con alguna disposición legal, o que se hubiese hecho acreedor algún tipo de sanción, es decir, que al resultar viciado desde el acta de verificación de fecha trece de febrero del dos mil veintiuno, en consecuencia devienen de inconstitucionales todos los actos que de esta deriven.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no

*deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Siendo evidente que existieron violaciones en las formalidades legales en la emisión de los actos, ante la falta de la debida fundamentación y motivación en los mismos, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir sus actos, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, de aquí que los actos impugnados resulten ilegales.

Pues las autoridades demandadas, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad era necesario que le diera a conocer a la parte actora, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar la emisión de sus actos, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO**

**FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento<sup>7</sup>.*

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la **“Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...”** pues como se advirtió en párrafos precedentes, los actos carecen de fundamentación y motivación; consecuentemente, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** del expediente administrativo con número de folio [REDACTED], derivado de los actos emitidos en contra del

---

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

<sup>7</sup>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

establecimiento comercial "Chili's Grill Bar", Rio Mayo, S/N, colonia Vista Hermosa de Cuernavaca, Morelos, por el Subsecretario de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, y el Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, Subsecretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Gestión Política, Cuernavaca, Morelos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de los actos, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a las autoridades demandadas, así como a las autoridades a quien les correspondan los debidos trámites, la devolución de las cantidades de \$6,274.00 (seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n) y de \$6,273.00 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 m.n)<sup>8</sup> por los pagos realizado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado del acto administrativo derivado de los actos emitidos dentro del expediente administrativo con número de folio [REDACTED]. Cantidades que sumadas dan un **importe total de \$12,547.00 (doce mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.)**, la cual deberá ser depositada en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo

---

<sup>8</sup> Cantidades que sumadas arrojan un total de \$12,547.00 (doce mil quinientos cuarenta y siete pesos. 00/100 m.n.).

se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>9</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

<sup>10</sup> Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución.

- - - **TERCERO.**- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.

- - - **CUARTO.**- Con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de los actos, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a las autoridades demandadas, así como a las autoridades a quien les correspondan los debidos trámites, la devolución de las cantidades de \$6,274.00 (seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n) y de \$6,273.00. (seis mil doscientos setenta



y tres pesos 00/100 m.n)<sup>11</sup> por los pagos realizado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado del acto administrativo derivado de los actos emitidos dentro del expediente administrativo con número de folio [REDACTED]. Cantidades que sumadas dan un **importe total de \$12,547.00 (doce mil quinientos cuarenta y siete pesos. 00/100 m.n.)**, la cual deberá ser depositada en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN**

<sup>11</sup> Cantidades que sumadas arrojan un total de \$12,547.00 (doce mil quinientos cuarenta y siete pesos. 00/100 m.n.).

**ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO SAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE •**  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

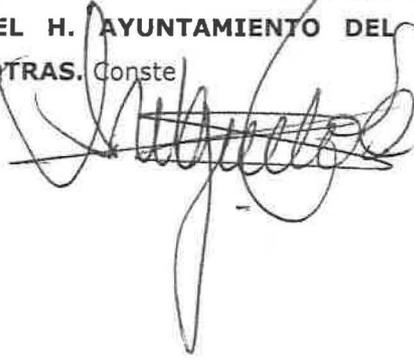
**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/39/2021**, promovido por , apoderada legal de la sociedad denominada "**CASTROSUR, S.A. DE C.V.**", contra actos del **SUBDIRECTOR DE GESTIÓN POLÍTICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.** Conste

 \*MKCG 

10/12/2011

10/12/2011

10/12/2011

10/12/2011

10/12/2011